Ref. Sentencia conflicto hostingbiobio.cl

Partes: Sergio Eduardo Llanos Muñoz, Rut: 14.028.724-5

Pesquera Bio Bio S.A., RUT 84.902.900-2

Santiago, a ocho de octubre de dos mil siete

VISTOS:

1.- Oficio N° 07494 de Nic Chile por el que se designa árbitro arbitrador en el conflicto por asignación del nombre de dominio hostingbiobio.cl, suscitado entre SERGIO EDUARDO LLANOS MUNOZ, RUT: 14.028.724-5, domiciliado en Caupolican Nº 1623, Chillan y PESQUERA BIO BIO S.A. REP. SARGENT & KRAHN, (PESQUERA BIO BIO S A), RUT: 84.902.900-2, representada por doña Sandra Seguel, domiciliada en Av. Andrés Bello 2711, of. 1701, Las Condes, Santiago, de fojas 1.

2.- Que a fojas 3 consta aceptación del arbitraje, juramento, y citación a las partes a una audiencia de conciliación y/o fijación del procedimiento arbitral.

3.- Que a fojas 15 consta la realización de la audiencia decretada en autos, con la sola comparecencia del apoderado del segundo solicitante, don Oscar Molina Díaz y en ausencia del primer solicitante.

No siendo posible el llamado a conciliación se fijó derechamente el procedimiento arbitral, lo cual fue notificado personalmente al ausente y por correo electrónico al ausente.

4.- Que a fojas 52 constan argumentaciones de mejor derecho presentadas por el representante de la segunda solicitante, Sr. MATIAS SOMARRIVA LABRA, en que solicita que se asigne en definitiva el nombre de dominio a su representando, con expresa condena en costas de la contraria, en base a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

En cuanto a LOS HECHOS, sostiene que La historia de Pesquera BIO BIO comienza a forjarse en el mes de octubre de 1955, cuando la familia alemana Stengel zarpa de su país de origen, a bordo de cuatro goletas pesqueras, para iniciar su travesía hacia Chile. Luego, en 1977, los hermanos Klaus, Frank y Jan resuelven concretar sus proyectos y forman una empresa, la cual en un principio se especializa en la pesca de arrastre. Para ello utilizaron dos pesqueros importantes el Pelicano y el Quillay, al cual luego se sumaría el Oceanic II. En 1988, la empresa ya contaba con una amplia flota, y gracias al desarrollo exitoso de su negocio, decidieron seguir expandiéndose e incluso ampliar su giro, en orden a atender una mayor demanda de productos elaborados. Es así, como crean una planta de harina y aceite de pescado, y una empresa procesadora de productos congelados, llamada Congelados Pacíficos.

Continuando con la expansión los hermanos Stengel en conjuntos con otros industriales forman Unifish Canning, empresa dedicada a la elaboración y comercialización de pescado. En 1992 se crea la planta de consumo humano con más alta tecnología a nivel mundial, la cual estaría orientada a la elaboración y comercialización de conservas para los mercados externos y nacionales. En 1999

se suman a la industria salmonera, al incluir dentro de sus actividades un centro de cultivo de salmones y truchas ubicadas en la Décima Región del país.

Agrega que actualmente Pesquera BIO BIO exporta a más de 50 países del mundo, dentro de los cuales enumera a efectos ilustrativos: Australia, Canadá, China, España, Francia, India, Inglaterra, Japón, Rusia, Suiza, Tailandia, Sudáfrica, Fidji, Nueva Zelanda, Singapur, Jamaica, Italia, Egipto, Dinamarca, Corea, Puerto Rico, Sri Lanka, Venezuela.

Agrega que su representada se ha preocupado de registrar como marca comercial la expresión que la identifica, esto es "BIOBIO", bajo los registros: N° 726.428 BIOBIO, mixta, para distinguir productos en clase 31 y N° 721.607 BIOBIO, mixta, para distinguir productos en clase 29.

En cuanto a la vinculación del nombre de dominio en disputa, y su representado, Pesquera Bio Bio S.A. señala que su mandante es una de las empresas pesqueras más importantes de Chile y con una importante presencia en el extranjero, agrega que su marca BIO BIO es IDENTICA al elemento sobre el cual se estructura el nombre de dominio en disputa. De ello deduce que lógica y necesariamente el público asociará dicho sitio con los productos de su mandante, sin que la adición de la palabra "HOSTING", referente a servicios de almacenaje de información en Internet, logre dotar al signo que compone el nombre de dominio en disputa de una adecuada diferenciación con su mandante.

Sostiene que dada la fama y notoriedad de los productos de su mandante, los consumidores habituales de ellos concluirán, erróneamente, que ésta ha incursionado en el rubro de HOSTING con lo cual, la marca BIO BIO, fuertemente asociada a productos de mar perderá la fuerte vinculación que posee con este tipo de productos, configurándose así el fenómeno de dilución marcaria.

Hace presente luego que la expresión en inglés "HOSTING" se utiliza para denominar el "alojamiento" de sitios web y así poder almacenar información. En este sentido hace presente que su mandante es titular de diversos nombres de dominio, con los cuales no solamente es reconocido e identificado en Chile, sino que también en el extranjero. Siendo así, estima que es muy probable que los consumidores de productos BIO BIO asocien el nombre de dominio en disputa con este conjunto de nombres de dominio. Por ello estima que es evidente la posibilidad de confusión cierta que existe entre la razón social de su mandante, sus marcas comerciales registradas y los nombres de dominio afines. Enumera luego los siguientes nombres de dominio, de titularidad de su representada: ebiobio.cl; bíobio.cl; bíobío.cl; bio-bío.cl; biobioproyecta.cl; papeles-biobio.cl; todobiobio.cl; abiertobiobio.cl; biobiopesquera.cl; mllaltobiobio.cl; mielbiobio.cl; museosdelbiobio.cl; pesquerabiobio.cl; productosbiobio.cl

Agrega que en el caso que no se rechazara la solicitud de la contraria, se permitiría que un tercero haga uso de una marca famosa y notoria, debidamente registrada ante el Departamento de Propiedad Industrial que no sólo sirve para distinguir los productos que su mandante produce, sino que además, es una expresión que forma parte esencial de su razón social, PESQUERA BIO BIO S.A.

En cuanto al DERECHO aplicable sostiene que el explosivo desarrollo y masificación de la red de interconexión mundial de computadores Internet, ha dado lugar en los últimos años a una serie de conflictos de carácter jurídico, uno de los cuales dice relación con los denominados "nombres de dominio" que se utilizan en dicha red. Conceptualiza al nombre de dominio como una "dirección

electrónica" o bien una "denominación" por medio de la cual un usuario de Internet es conocido y se identifica dentro de esta red, para de esta forma poder utilizar los diversos servicios que dicho medio de comunicación ofrece, tales como páginas web, correo electrónico, conversaciones instantáneas, etc.

Estima que el concepto de nombre de dominio lleva implícita la idea de poder identificar a cada usuario en Internet, de forma tal que quien se identifique como, por ejemplo, PARQUE ARAUCO, BANMEDICA o PHILIPS, efectivamente corresponda a dicha entidad, organización o empresa. De lo contrario, estima que el concepto de la red mundial Internet carecería de sentido y se transformaría en un instrumento confuso, caótico y de escaso valor comercial.

En cuanto a los criterios aplicables a la resolución de conflictos por asignación de nombres de dominio alude en primer lugar al criterio "first come, first served", según el cual el nombre de dominio debe ser asignado a quien primero lo solicita. Agrega que sin embargo, este criterio no es absoluto, e incluso cada vez con más fuerza, tanto la doctrina como la jurisprudencia se inclinan a utilizarlo como ultima ratio, aplicándolo sólo cuando ninguna de las partes demuestra tener un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa.

Estima que esta interpretación es consistente con lo dispuesto en el numeral 10 del Reglamento de Asignación de Nombres de Dominio en concordancia con el artículo 14 del mismo.

Invoca al respecto lo considerado en la sentencia recaída en el conflicto por asignación de nombre de dominio "todochile.cl", en cuanto que en la resolución del conflicto los solicitantes deben estar en una situación de igualdad, y sobre esa base se debe analizar cuál de las partes tiene un mejor derecho sobre el nombre de dominio en conflicto. Estima que estas conclusiones resultan de acuerdo a la aplicación del principio de imparcialidad en la administración de justicia que debe inspirar todo procedimiento judicial, más aun cuando su mandante es titular de una marca reconocida tanto a nivel nacional como internacional, cual es, "BIOBIO", con la cual se identifican todas sus líneas de productos de mar, que actualmente se exportan a los más diversos mercados en el mundo, y por consiguiente, hace pleno uso de dicho signo, tiene marcas registradas que acreditan un interés legítimo y, por sobre todo, un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa.

Invoca luego el criterio de la titularidad sobre marcas comerciales, hace presente que tanto el derecho comparado, y en los últimos años también por la uniforme jurisprudencia en nuestro país, se ha efectuado una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales, en tanto que compartirían un sinnúmero de aspectos, características y propósitos de tal entidad que permiten sostener que los nombres de dominios, además de la función técnica que cumplen, tienen un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía Internet.

Reitera a estos efectos que el propósito de los nombres de dominio es la identificación adecuada de su titular y como lógica consecuencia, de los productos y servicios que se transan en el mercado virtual de la red Internet. Por su parte, el objetivo final de una marca comercial es precisamente el mismo, esto es, la distinción por medio de un signo, del origen de los bienes y servicios que se transan en el mercado real.

A este respecto hace presente que el 1° de Enero del año 2000, entró en vigencia la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de

Nombres de Dominio (Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy "UDRP") desarrollada por la Corporación de Nombres y Números Asignados a Internet (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers "ICANN"), la que reconoce como aspecto fundamental para la resolución de dichos conflictos, la titularidad de registros marcarlos para el signo en cuestión. Así lo desprende de su título preliminar.

Invoca asimismo el Informe Final de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), así como las Opiniones del Panel OMPI Sobre Ciertas Preguntas Relacionadas con el UDRP (WIPO Panel Views on Selected UDRP Questions), en tanto que establecen que en el procedimiento de revocación de un nombre de dominio se deben considerar circunstancias tales como que el dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca comercial, que el titular del dominio no tenga derechos o intereses legítimos sobre él, o cuando se ha registrado el dominio de mala fe.

Asimismo, invoca los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC-Chile, por considerar que en ellos se recogen dichos criterios.

Sostiene que en síntesis, el criterio que reconoce la relación existente entre nombres de dominio y marcas comerciales, es un hecho universalmente aceptado, y por tanto, corresponde su aplicación a la resolución del conflicto suscitado en estos autos. Lo anterior es especialmente relevante en este caso, dado que mi mandante es titular de la marca comercial "BIOBIO", que se encuentran debidamente registrada, en circunstancias que el demandado no es titular de registro marcario alguno.

Invoca luego el Convenio de París, promulgado en Chile mediante el Decreto N° 425 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial de 30 Septiembre de 1991, en particular su artículo 6 bis, en base al que sostiene que las marcas famosas y notorias, como es el caso de "BIOBIO" han de protegerse especialmente por los países miembros de la Unión, toda vez que de su explotación no autorizada se deriva, por un lado la dilución del poder distintivo intrínseco de dichas marcas y por otro, el aprovechamiento de una notoriedad ajena para promocionar productos y servicios que no han contribuido a la creación de dicha notoriedad, con los consecuentes perjuicios que ello acarrea al titular de la marca famosa y notoria.

Agrega que de otorgarse el nombre de dominio en conflicto a un tercero, el público asociaría dicho nombre a su representada, o deduciría lógicamente que se trata de un sitio de propiedad su mandante, incurriendo en error y confusión ya que dicho tercero en nada se relaciona con la misma.

Asimismo alude al artículo 8 de este mismo convenio, en base al cual sostiene que los nombres con que son conocidas las empresas y sociedades deben ser protegidas en Chile y en cualquier otro país miembro del Convenio. Pues bien, "PESQUERA BIO BIO" constituye el nombre comercial, imagen corporativa y "goodwill' de PESQUERA BIO BIO S.A para lo cual se han invertido cuantiosos recursos, humanos y económicos, tanto en Chile como en el extranjero, y en consecuencia DEBE gozar de protección.

Estima que la asignación al primer solicitante del dominio en disputa traería aparejada una dilución de la reconocida marca "BIOBIO" y evidentemente podría inducir a error a los usuarios.

Concluye **que** teniendo presente los diversos argumentos antes indicados, así como **la titularidad de las marcas BIOBIO, la fama y notoriedad de estas marcas, así como también la titularidad de nombres de dominio relacionados, su** representada es quien tiene el mejor derecho al nombre de dominio en disputa. Más aún considerando que ha sido ésta quien le ha otorgado proyección internacional a la marca **"BIOBIO",** debido a la importancia que tiene nuestro país en el rubro pesquero, y a la cual evidentemente a contribuido su mandante.

Agrega que existiendo dos solicitudes válidamente presentadas y que han cumplido a cabalidad lo dispuesto en el Reglamento de NIC-Chile, en cuanto a su formalización y a los plazos de interposición de las mismas, sólo cabe abocarse a los criterios y políticas de solución de conflictos de asignación de nombres de dominio, los que, concluyen necesariamente en el mejor derecho de su mandante sobre el signo en disputa.

Enfatiza que los nombres de dominio son la herramienta que permitirá continuar con el creciente y explosivo desarrollo de Internet, en la medida que constituyan el fiel reflejo de cada uno de los usuarios de dicha red. Por lo anterior, evidentemente la asignación del dominio "HOSTINGBIOBIO.CL" a la demandada de autos, constituiría una causal de error y confusión en el público usuario y consumidor, que no se condice con el espíritu de la normativa marcaria vigente, reconocidos en la Reglamentación de NIC Chile.

5.- Que esta parte, para acreditar su mejor derecho rindió prueba documental, consistente en: a) Copia de documento de www.nic.cl en que se da cuenta de la titularidad de su mandante respecto de los nombres de dominio bíobio.cl, de fojas 28, bíobío.cl, de fojas 29, bío-bio.cl de fojas 30, biobioproyecta.cl, de fojas 31 y 36, papeles-biobio.cl, de fs.32, todobiobio, de fojas 33, abiertobiobio.cl, de fojas 34, biobiopesquera, de fojas 35, mallaltobiobio.cl, de fojas 37, mielbiobio.cl, de fojas 38, museosdelbiobio.cl, de fojas 39, pesquerabiobio.cl, de fojas 40, productosbiobio.cl de fojas 41 y 42; b) Copia simple de certificados de registros marcarios N° 726.428, de 30 de mayo de 2005, de fojas 43, marca BIOBIO, clase 31, "Etiqueta consistente en palabra biobio en letras mayúsculas blancas en paralelogramo granate, sobre este franja curva granate-verde esmeralda que encierra imagen estilizada de pescado. Incluye harina de pescado, con exclusión de variedades vegetales, de fojas 43; N° 721.607, de 29 de marzo de dos mil cinco, BIOBIO, clase 29, etiqueta consistente en palabra BIOBIO en letras mayúsculas blancas en paralelogramo granate sobre este curva granate-verde esmeralda que encierra imagen estilizada de pescado. Incl. Aceite de pescado, de fojas 44.
6.- Copia del sitio de Internet www.pesbio.cl, de fojas 17.

7.- Que a fojas 58 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los nombres de dominio son un recurso indispensable a la hora de planificar cualquier proyecto de desarrollo que involucre la utilización de la plataforma de comunicaciones Internet, ya sea para disponibilizar información y/o aplicaciones tanto como una herramienta de apoyo al trabajo colaborativo como a efectos que terceros accedan a dichos servicios y/o informaciones.

SEGUNDO: Que atendida su importancia y la convivencia del entorno virtual con el llamado mundo físico, el derecho ha debido analizar las distintas colisiones que pueden producirse entre los nombres de dominio los identificadores regulados en nuestro Derecho. Fruto de este trabajo y para el evento de producirse inscripciones competitivas, el Reglamento de NIC Chile y

la doctrina y jurisprudencia de Derecho nacional y Derecho Comparado han sentado las bases y principios en orden a solucionar el conflicto y definir la asignación definitiva o consolidación del nombre de dominio. A este respecto, el primer principio al que debemos atender es al de "first come, first served", aforismo técnico que viene a recoger el ya conocido aforismo jurídico "prior in tempore prior in iure", que en esta materia se ve potenciado por cuanto, atendidas las condiciones técnicas del funcionamiento de la Red, "el primero que llega es el único servido". Este principio, sólo podrá desatenderse cuando concurra alguna circunstancia que rompa el equilibrio entre las partes y que determinen el mejor derecho del segundo solicitante o la mala fe del primer solicitante.

TERCERO: Que la Red Internet, en su operación, ha dado lugar al surgimiento de nuevos actores, que prestan servicios asociados a esta red, uno de los cuales es el servicio de hosting, definido como la prestación del servicio de espacio en un servidor de Internet a efectos de alojar en él páginas web y/o aplicaciones. Los proveedores de estos servicios pueden incluirse dentro de la categoría de Prestadores de Servicios de Internet (PSI), reconocidos a nivel nacional y comparado.

CUARTO: Que el conflicto de estos autos dice relación con la posibilidad que el registro de nombre de dominio hostingbiobio, practicado por el primer solicitante, afecte ilegítimamente derechos del segundo solicitante, por detentar esta parte mejores derechos sobre la expresión biobio. Para acreditar este mejor derecho, la segunda solicitante rindió la prueba documental detallada antes, de la cual se desprende que esta parte realiza una profusa labor de registro de nombres de dominio y asimismo que ha registrado las marcas comerciales que invoca. Estos documentos, inobjetados de contrario dan cuenta de estos hechos, sin perjuicio de las consideraciones que se realizarán más adelante.

QUINTO: Que la segunda solicitante ha sustentado su alegación de mejor derecho en la titularidad marcaria sobre la expresión biobio para la clase 35 y 29. A este respecto esta árbitro estima que si bien esta protección es indubitada, no es menos cierto que la protección marcaria se rige por los principios de especialidad y de territorialidad. Siendo así, no es posible que el titular de un registro marcario pretenda extender los efectos de su marca más allá de los límites de la protección marcaria, salvo en los casos expresamente regulados. En este caso, los registros marcarios de la segunda solicitante conviven con otros registros de la misma entidad, que contienen la expresión biobio, pero en otra clase. Tal es el caso del Registro N° 371398, GAS BIOBIO. Siendo así no podemos sostener que se le haya dado el tratamiento de marca notoria.

SEXTO: Que asimismo esta parte funda su pretensión en que esa parte ha realizado una ardua actividad de protección de este signo por la vía del registro de nombres de dominio. Sin embargo, esta árbitro, en la necesidad de realizar todas las actividades indagatorias necesarias para arribar a una correcta convicción, ha revisado el registro de nombres de dominio .cl y ha advertido que actualmente existen los siguientes nombres de dominio que contienen la expresión biobio y que están registrados a nombre de terceros: ardpbiobio.cl, acorabiobio.cl, alimentosbiobioltd.cl, altobiobio.cl, altosdelbiobio.cl, ardpbiobio.cl, arenascbiobio.cl, aretelbiobio.cl, aridosbiobio.cl, aserraderosbiobio, asexmabiobio.cl, asfaltosbiobio.cl, asovelabiobio.cl, atinabiobio.cl, automotrizbiobio, avansaludbiobio.cl, bafobiobio.cl, berlitz-biobio.cl, berriesdelbiobio.cl, biobio.cl (de cementos bio-bio), biobioagencias.cl, biobiochileantrading.cl, biobioconsultores.cl, biobioconventionbureau.cl, biobiodiesel.cl, biobioeduca.cl, biobioenlinea.cl, biobiogourmet.cl, biobiolaradio.cl, biobiolider.cl, biobiopropiedades.cl, biobiopuertos.cl, biobiosur.cl, biobiotecnologia.cl, biobioterritorial.cl, biobiotravel.cl, biobioturismo.cl, busesbiobio.cl, cajbiobio.cl, capitalsemillabiobio.cl, casasbiobio.cl, cbiobio.cl, cementobiobio.cl, cementosbiobio.cl, Biobío.cl, bío-bío.cl, bíobíoagencias.cl, cementosbíobío.cl, ubíobío.cl.

Asimismo se ha verificado que los nombres de dominio siguientes, registrados bajo la titularidad de la segunda solicitante se encuentran inactivos: abiertobiobio.cl, asexbiobio.cl, biobiopesquera.cl, biobioproyecta.cl, biobiotrading.cl, bio-bío.cl, bíobio.cl, bíobío.cl, pesquerabiobio.cl, siendo el único sitio activo de esta parte, el correspondiente al sitio http://www.esbio.cl, cuya impresión esta parte acompañó a los autos.

Como puede apreciarse de este análisis la segunda solicitante ni siquiera utiliza los nombres de dominio más cercanos a su denominación social, esto es pesquerabiobio.cl y biobiopesquera.cl

SEPTIMO: Atendido que la expresión biobio y sus derivadas no es exclusiva del segundo solicitante debemos concluir que el presente se trata de un conflictos fortuito surgido entre legítimos solicitantes, que se encuadra dentro de las hipótesis de "logical choice", derivado más bien de la imposibilidad técnica de que se registren dos nombres de dominio idénticos, condición técnica que los diferencia substancialmente de las marcas comerciales, en las que un signo distintivo idéntico puede subsistir sin colisionar, en la medida que sea inscrito en distintas clases. Esto se hace patente si consideramos que del análisis del Registro de propiedad industrial advertimos que en Chile coexisten la marca "biobio" y otras "semejantes", no sólo en los casos que invocan las partes de autos, sino también respecto otros casos en que terceros detentan la titularidad de la misma en otras clases, distintas de aquellas a las que éstas aluden.

OCTAVO: Como argumento central de su mejor derecho, el segundo solicitante invoca la necesidad de proteger la marca renombrada "biobio" de la cual es titular para las clases 29 y 35, en atención a que, de entregarse el dominio a un tercero, existiría riesgo de dilución de esa marca y confusión a los consumidores. Este árbitro estima sin embargo que no es posible considerar el argumento de la fama y notoriedad invocada, por no concurrir en este caso los requisitos contemplados al efecto en nuestro Derecho, conforme dispone el artículo 20 letra g) de la ley 19.039. Es más, la circunstancia de que la segunda solicitante sea titular de distintos nombres de dominio, sin darles el uso que naturalmente les corresponde, diluye el argumento que esta misma parte invoca, en cuanto a la necesidad de evitar la dilución del signo protegido "cristal", pues es esta misma parte la que con su actitud contribuye a dicha situación, puesto que los usuarios de Internet, en su utilización, serán reconducidos a páginas vacías de contenido, sin que siquiera se reconduzca al sitio web efectivamente utilizado. De esta forma, el que esa parte, pese a ser titular de distintos nombres de dominio sólo utilice efectivamente "pesbio.cl", hacen presumir fundadamente su intención de identificarse en la Red bajo esta única denominación, la que, conforme a los criterios de distintividad secundaria, sí podrá analizarse bajo los parámetros de fama y notoriedad que han sido invocados.

NOVENO: Que A mayor abundamiento, no siendo el nombre de dominio un signo distintivo típico, sino más bien un localizador derivado de la mecánica con que opera la Red, constituyéndose sólo en este aspecto en un signo distintivo atípico e instrumental, la ausencia de fines distintivos en su utilización como nombre de dominio inscrito, derivada de que en su utilización conduzcan a páginas web vacías de contenido o con contenidos carentes de relación alguna con el dominio propiamente tal, tales como simples mensajes de bienvenida, paisajes, fotografías, etc., o incluso el mensaje "signo protegido" u otro similar excluye de antemano la posibilidad de invocar a su respecto el derecho de marcas o nombres comerciales notoriamente conocidos o renombrados, registrados, por exigir este argumento por antonomasia, el uso de los signos invocados como distintivos de productos, servicios o actividades, aún totalmente distintos de los distinguidos por tales signos en su condición de marca registrada. Es más, si bien a utilización del nombre de dominio inscrito no es un requisito para su mantención, la mera inscripción y acumulación de nombres de dominio sin ser utilizados, desnaturaliza esta institución, pudiendo constituirse con el tiempo en una práctica que entorpezca el desarrollo de la red Internet, más aún si consideramos el carácter

único y exclusivo que el funcionamiento de la red exige respecto de cada cadena de caracteres alfanuméricos utilizada como nombre de dominio.

DECIMO: Que en el caso de autos no existe riesgo de dilución de la marca, por cuanto ambos solicitantes actúan en sectores distintos del mercado y la segunda solicitante cuenta con un nombre de dominio a través del cual es susceptible de ser localizado en la Red, el que además es idéntico a la marca comercial registrada y que promociona a través de la Red, y que es el producto que estima necesario proteger a través de la solicitud planteada en autos, y por tanto los usuarios que la requieren acceden directamente a su sitio web.

DECIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, no se ha acreditado que la segunda solicitante haya litigado en autos temerariamente, por lo que habrá de resolverse que cada parte pague sus costas

Con lo considerado y teniendo presente además lo dispuesto en el Reglamento de funcionamiento de NIC Chile, SE RESUELVE:

Asígnese el nombre de dominio "hostingbiobio.cl" al primer solicitante SERGIO EDUARDO LLANOS MUNOZ, ya individualizada en autos.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes por carta certificada y a Nic Chile por correo electrónico. Hecho, devuélvase los autos a Nic Chile para su ejecución.

Resolvió

Lorena Donoso Abarca

Arbitro

Carlos Reusser Monsálvez

Actuario

Sentencia dictada ante los testigos:

José Francisco Lechuga Guerrero 13.828.775-0	Andrea Merello Gera 13.905.574-8

Cc: info@visualchile.cl; cadmin@weekmark.cl; ctecnico@weekmark.cl; sseguel@weekmark.cl; elobos@sargent.cl; sargent@sargent.cl; omolina@sargent.cl; fallos@legal.nic.cl; ldonoso@uchile.cl